

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

7.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 4 de abril de 2017

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo miércoles 5 de abril, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la república).

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2.º) por el que se modifican los artículos 311 y 312 del Código Penal, sobre actos de discriminación y femicidio;
Carp. n.º 435/2015 - rep. n.º 416/2017 - rep. n.º 416/2017 anexo I

3.º) por el que se concede una pensión graciable al señor Andrés Moskovics.
Carp. n.º 757/2017 - rep. n.º 411/2017

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Argimón**, **Ayala**, **Beramendi**, **Besozzi**, **Bordaberry**,

Camy, **Carámbula**, **Castaingdebat**, **Coutinho**, **De León**, **García**, **Garín**, **Lafluf**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mujica**, **Otheguy**, **Pasada**, **Payssé**, **Pintado**, **Ramos**, **Saravia**, **Silveira**, **Topolansky**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bianchi**, **Cardoso**, **Delgado**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Mieres y Moreira**; con aviso, **Aviaga y Matiaude**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:41).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Cámara de Representantes comunica que ha aprobado un proyecto de ley por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas de los cien años del fallecimiento de José Enrique Rodó.

–AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

La Junta Departamental de Maldonado remite un oficio referente al tratamiento del agua de la Laguna del Sauce.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del 4 de abril faltaron con aviso los señores senadores Aviaga, Cardoso, Matiaude y Mujica.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 4 de abril de 2017

Señor presidente
de la Cámara de Senadores
Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo se sirva concederme el uso de licencia por el día 5 de abril de 2017, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

José Carlos Cardoso. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–14 en 15. **Afirmativa.**

Se comunica que la señora Fanny Trylesinski ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Armando Castaingdebat, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 4 de abril de 2017

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, el día 6 del corriente mes.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Mónica Xavier. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Daniel Olesker, Julio Bango y Viviana Piñeiro han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Yerú Pardiñas, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) CADENA PRODUCTIVA DEL ARROZ Y DIÁLOGO ENTRE TRANSPORTISTAS Y CULTIVADORES

SEÑOR PRESIDENTE.- El senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Gracias, señor presidente.

Quiero referirme brevemente a la inauguración de la cosecha 2017 de la zafra del arroz, celebrada el pasado 29 de marzo. Se trata de una actividad organizada por la Asociación de Cultivadores de Arroz, ACA, que se llevó a cabo en el establecimiento de un productor arrocero en la ruta n.º 15, en las cercanías del río Cebollatí, en el departamento de Rocha, y que contó con la presencia de centenares de personas, entre quienes asistieron unos cuantos diputados y senadores.

La actividad que se realiza el día de la inauguración de la cosecha de arroz está organizada, desde hace muchos años, por la Asociación de Cultivadores de Arroz para celebrar el trabajo y el esfuerzo de todo un año, pero también se utiliza esa jornada para tener una comunicación con el conjunto de la sociedad y anunciar los principales planteos, que no voy a mencionar a título expreso aquí porque la propia asociación los formuló en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de este Cuerpo hace unos días.

Por lo tanto, vamos a aprovechar para mencionar algunos aspectos relativos a la cadena productiva del arroz. Hablar de ella significa referirnos a una cadena agroexportadora, que exporta casi el 95 % de lo que produce y que para el país representa un importante ingreso de divisas. En el año 2016 se exportaron más de USD 400:000.000 en productos de arroz, gracias a la consabida competitividad que tiene esta cadena que se expresa en indicadores de alta productividad, de calidad del producto y de marca país que tiene el arroz en el mundo. ¿Por qué no destacar que esa competitividad está asociada al manejo de recursos naturales como el agua, los suelos y las cuencas hídricas en forma sustentable? En última instancia, la combinación de recursos naturales, trabajo, capital, infraestructuras públicas y, especialmente, la gestión y la sabiduría de quienes la llevan adelante, nos permite encontrar una cadena virtuosa de la cual ya hemos comentado algunos indicadores.

Este todo que representa la cadena del arroz no está exento de algunas dificultades. Este año, en particular, estuvo sufriendo hasta hace pocos días la problemática que hubo entre algunos de sus empresarios –concretamente, los cultivadores y los transportistas de carga–, que se dio a conocer a la opinión pública. Es lo que se conoció como el conflicto entre la ACA y la ITPC, es decir, la Asociación de Cultivadores de Arroz y la Intergremial de Transportistas Profesionales de Carga. La manera en que se informó a la opinión pública de este diferendo y de que la cosecha de arroz estaba amenazada, dista notoriamente de lo que fue la situación real. Se podría decir que la cosecha ha ido transcurriendo a un ritmo normal, aunque no estuvo exenta de algunos problemas puntuales que se dieron entre transportistas y cultivadores. En términos generales, la cosecha se desarrolló casi con normalidad. Si bien a la opinión pública se le informó del hecho como algo mucho más grave de lo que estaba sucediendo en realidad, afortunadamente ambas gremiales han decidido instalar un ámbito de diálogo para tratar de encontrar soluciones a los problemas que las han enfrentado, como es el establecimiento de los precios de los servicios que los vinculan.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Creemos que es una muy buena decisión la que tomaron las gremiales. Les deseamos éxito y esperamos prontos resultados. Sin embargo, instamos a que incorporen en este diálogo a los sindicatos de los trabajadores de las chacras de arroz y de las empresas de carga, que también forman parte de estos eslabones de la cadena productiva. Lo hacemos –y con esto termino, señor presidente– a la luz del legado que nos ha dejado el sector arrocero, donde son de larga data los acuerdos que han establecido los cultivadores de arroz con los molineros para que sea más justa la distribución del ingreso de la cadena y la fijación de los precios del producto. Este es un sano aporte que el sector ha hecho. Esperamos que este legado se extienda a todos los eslabones de la cadena porque entendemos que de esta manera vamos a contribuir a que, desde el diálogo, se sigan construyendo instrumentos de distribución de los ingresos que remuneran o premian adecuadamente los esfuerzos de cada uno de los integrantes.

Era cuanto quería expresar.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Asociación de Cultivadores de Arroz, a la Intergremial de Transportistas Profesionales de Carga, a la Gremial de Molinos Arroceros, al PIT-CNT y a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Transporte y Obras Públicas, y de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–16 en 18. **Afirmativa.**

7) MORTALIDAD INFANTIL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: hace unas semanas se presentaron los números de la mortalidad infantil del año pasado. Lamentablemente, se presentaron en los titulares como algo negativo, cuando creo que no lo fueron.

La mortalidad infantil se calcula dividiendo la cantidad de niños menores de un año fallecidos en un período de tiempo, entre la cantidad de niños nacidos en ese período, y el cociente se multiplica por mil. Se miden dos subgrupos: la mortalidad neonatal o mortalidad dura, que es la más difícil de disminuir, y la posneonatal, que es la que se disminuye con políticas sociales, estrategias de prevención, promoción de salud y aplicación de tecnología.

Afortunadamente, en Uruguay, en los últimos cincuenta años, la mortalidad infantil ha venido descendiendo en forma permanente, con algunos ascensos puntuales vinculados a brotes epidémicos. Desde hace muchos años, la mortalidad infantil ha sido un desvelo constante para los pediatras y para quienes han estado a cargo de las políticas públicas, sanitarias y sociales. Recuerdo cuando el doctor Ramón Guerra proponía el Programa Aduana, compuesto por una intensiva actividad de APS en los niños recién nacidos hasta el primer año y la creación de las unidades de CTI pediátricas. Ese programa fue implementándose progresivamente, y entre los años 1995 y 2000 se le incorporaron otros componentes: protocolos, se amplió la cobertura, y se acompañó, además, con una asignación presupuestal más importante.

A su vez, este modelo de intervención sanitaria se vio ampliado posteriormente con la creación del Programa Uruguay Crece Contigo, que comenzó con un plan territorial previo y se constituyó como nacional en 2012, incluyendo la cobertura a los niños menores de 4 años y desarrollando fuertemente la educación y la promoción para la salud.

¿Qué pasó en 2016? La mortalidad infantil fue de 7,99, mientras que en 2015 había sido de 7,22. La modificación se debió a que en 2016 hubo 9 niños fallecidos más que en 2015. Pero si analizamos las cifras, vemos que en 2015 el 64 % de los niños fallecieron por causas perinatales y malformaciones congénitas –es decir, lo que se denomina mortalidad infantil dura–, y que en 2016 esa cifra subió a 78 %. ¿Qué quiere decir eso? Que casi el 80 % de los fallecimientos en 2016 fueron causados por las patologías más duras, más difíciles de combatir y que difícilmente eran evitables. En 2016, las muertes evitables –es decir, el segundo grupo– bajaron drásticamente si las comparamos con 2015. Eso implica un enorme progreso en las fases más exigentes.

Obviamente, hoy el desafío es el tratamiento y detección de las causas duras de mortalidad: las malformaciones y las causas asociadas al período de nacimiento. Pero los números son objetivos, y a pesar de la caída sostenida de esa tasa en los últimos años, lamento haber leído en los titulares de la prensa que aumentó la mortalidad infantil en 2016 respecto de 2015. Concretamente, lo que aumentó es aquello duro y difícil de trabajar, mientras que bajó drásticamente lo que se puede trabajar mejor con promoción.

Creo que cada niño que muere duele a la familia en forma irreparable, duele a los protagonistas de los equipos médicos y sociales involucrados en su asistencia y cuidado, y estoy seguro de que también nos duele a todos. Uruguay continuará trabajando para seguir bajando esa tasa, por lo que sería bueno que cuando se dan esas noticias, se profundice en las causas y se vea que, en realidad, la situación no es tan mala como se presenta.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud Pública y a las comisiones de salud pública de ambas cámaras.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día.

Correspondería considerar el asunto que figura en primer término; sin embargo, como no hemos recibido propuestas se posterga nuevamente su consideración.

9) ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y FEMICIDIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifican los artículos 311 y 312 del Código Penal, sobre actos de discriminación y femicidio. (Carp. n.º 435/2015 - rep. n.º 416/2017 - rep. n.º 416/2017 anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 435/2015 - rep. n.° 416/2017

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:

"1º Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge o excónyuge, del concubino o concubina, del exconcubino o exconcubina, o cuando se cometiera por persona con quien la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de afectividad e intimidad, y siempre que no constituya circunstancia agravante muy especial, de las establecidas en el artículo siguiente".

Artículo 2º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

"7º Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8º (Femicidio). Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, y salvo prueba en contrario, se considera que existieron motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal, cuando:

a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

d) Se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad que tengan algún vínculo de familia o de parentesco con el autor o la víctima.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 28 de marzo de 2017.

DANIELA PAYSSÉ
Miembro Informante

PATRICIA AYALA **PEDRO BORDABERRY**

CARLOS CAMY **LUIS ALBERTO HEBER**

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO **RAFAEL MICHELINI**

PABLO MIERES **CONSTANZA MOREIRA**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÏA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÏA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 DIC 2015

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de remitir el adjunto Proyecto de Ley referente a la Penalización del Femicidio.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

*"**7.** Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima."*

*"**8. (Femicidio)** Si se causare la muerte a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio.*

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.

e) Cuando el homicidio se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o del autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), ratificada por Uruguay por Ley No. 16.735 de 5 de enero de 1996, violencia contra la mujer es *«...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»*[1]

Con la ratificación de esta Convención el Estado uruguayo, como garante de los derechos humanos, se obligó a actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres (art.7). Esta responsabilidad abarca, entre otros aspectos, la revisión del marco normativo desde la perspectiva de género, tanto en materia civil, de familia, como penal.

La expresión "femicidio" ha sido definida como: "el asesinato misógino de mujeres por los hombres", "el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo", o "la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control".[2]

El femicidio se gesta en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al varón en una posición de poder en relación a la mujer que a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, lo habilitan a considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistemas ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, siendo el femicidio la más extrema y letal, ya sea perpetrada por la pareja o ex-pareja, por cualquier otra persona o grupos de personas con las que tenga o no una relación interpersonal o por agentes estatales.

La conceptualización sobre los homicidios de mujeres asesinadas por su condición de tales, empezó a cobrar relevancia en la década del 70, donde se acuñó el término "femicidio" para visibilizar y dar relevancia a la muerte sistemática de mujeres, a manos de varones.

Lagarde, utiliza la expresión *feminicidio* para referirse al "genocidio contra mujeres",

---

[1] Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará", 1994.

[2] Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Capítulo I, pág; 13, 2012)

que "sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres."[3] Como señala Teresa Peramato, ""...estamos ante términos complementarios siendo el Femicidio, el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y Feminicidio, el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes"[4].

Tanto los Órganos de Derechos Humanos de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos recomienda la revisión normativa para la adecuada penalización del femicidio.

MESECVI/ OEA , adoptó como definición de femicidio la siguiente:

"*la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión*". [5]

En el ámbito internacional, América Latina ha liderado el proceso de incorporación de la figura del femicidio. México, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Colombia y Brasil, la han incluido en sus códigos penales como delito específico, o la han previsto como agravante del homicidio.

Algunos países tipifican el femicidio como "*el dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer*". Otros países incorporan elementos concretos para dar cuenta de esta motivación:

- Cuando es perpetrada por la pareja
- Por razones de odio o desprecio
- Cuando el perpetrador sea hombre y exista violencia de género
- En el marco de violencia crónica por parte de la pareja
- Por negarse a relaciones de sexuales, por embarazo
- Por relaciones de subordinación
- Cuando antes de la muerte la mujer fue víctima de algún tipo de violencia por parte del agresor
- la muerte es resultado de ritos y desafíos grupales

---

[3] LAGARDE, M.(2008) Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las mujeres. En: BULLEN, M y MINTEGUI, C (Coord) Retos Teóricos y Nuevas Prácticas, pág.116.
[4] PERAMATO, T (2012). El Femicidio y el Feminicidio. Revista de Jurisprudencia. No. 1, España
[5] MESECVI/ CEVI. Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC 1/08) del 15 de agosto de 2008.

- la muerte ocurre en el contexto de la trata o el tráfico
- cuando la muerta preceda un delito sexual o contra libertad individual sexualidad abusiva, mutilación genital

En la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, celebrada en Brasilia en el mes de junio de 2010, se recomendó también "incorporar en las políticas de seguridad pública medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar, penalizar y erradicar el femicidio..." (núm. 4 literal f).

En el Informe de Recomendaciones para Uruguay del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (2014), se señala la importancia de avanzar en la visibilidad de la conexión integral de las manifestaciones de la violencia basada en género, dado que no existe la tipificación específica para el delito de femicidio.

La inclusión de agravantes específicas del delito de homicidio, permite atender los componentes diferenciales del delito: los agresores son varones que desprecian a las mujeres y consideran que pueden disponer de sus vidas, las víctimas son mujeres de todas las condiciones sociales, edades y situaciones de vida, y la existencia de violencia previa, concomitante o posterior con particular brutalidad en contra del cuerpo de las mujeres.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo, frente al 6% de las muertes de hombres[6].

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, NNUU), del año 2012, Uruguay está entre los primeros países en muerte de mujeres ocasionadas por su pareja o expareja, en relación con la cantidad de habitantes, registrando una tasa de 0,62, sólo por debajo de República Dominicana (1,01) y Nicaragua (0,67).

Surge de la Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada en 2013, que casi 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años han manifestado haber vivido en su vida alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres.

Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias por Violencia Doméstica, según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través del Observatorio de Violencia y Criminalidad. En los últimos 10 meses del año 2015, se recibieron 85 denuncias por Violencia Doméstica cada día (una cada 17 minutos).

---

[6] OMS (2013) Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia no conyugal en la salud.

Específicamente, en los últimos 12 meses, fueron 30 las mujeres asesinadas y hubo 11 intentos de asesinatos por violencia doméstica en Uruguay.

Importa considerar además los femicidios frustrados, es decir, aquellas situaciones que sin lograr la muerte, sí se atenta contra su vida, dejando múltiples consecuencias para ellas, su entorno, y la sociedad en su conjunto.

Es importante destacar que el objetivo de esta reforma legislativa no es el aumento de las penas, dado que el delito de homicidio es de por sí un delito penalizado con gravedad en nuestra legislación vigente. Las penas propuestas son las correspondientes al homicidio especialmente agravado, lo cual es acorde con las características propias de esta forma de dar muerte a las mujeres.

Este anteproyecto se concentra en describir adecuadamente la figura del femicidio, de forma de poder distinguirla de otras formas de homicidios. Para ello se prevén diversas hipótesis que dan cuenta del odio o menosprecio por el hecho de ser mujer que sustentaron la conducta, teniendo en cuenta la legislación comparada y la experiencia nacional tales como: la existencia de conductas de violencia previas (del mismo agresor contra esa mujer), la violencia sexual en el contexto de la conducta homicida, el que se haya cometido como represalia por haberse negado a establecer una relación de pareja, afectividad o intimidad, entre otras.

El proyecto de ley también incorpora como agravante especial el homicidio *"Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima."*. En igual sentido, se cumple con el imperativo ético que la realidad exige, además de los compromisos internacionales asumidos.

Disposiciones citadas

CÓDIGO PENAL

Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933

LIBRO II

TITULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL HOMBRE

CAPITULO I

Artículo 312.- (Circunstancias agravantes muy especiales) Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3° del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4° del artículo precedente.

Ley Nº 16.735,
de 5 de enero de 1996

Artículo 1º.- Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa de Brasil, en el Vigesimocuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y suscrita por la República Oriental del Uruguay el 30 de junio de 1994.

CONVENCION INTERAMERICANA

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER 1994 (CONVENCION DE BELEM DO PARA)

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACI0N

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas que conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos

humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que: a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículos 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Una año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Carp. n.° 435/2015 - rep. n.° 416/2017 - anexo I

Comparativo

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
Artículo 311 (Circunstancias agravantes especiales) El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos: 1º Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina "more uxorio", del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo.		Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente: "1º Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge **o excónyuge,** del concubino o concubina, **del exconcubino o exconcubina, o cuando se cometiera por persona con quien la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de afectividad e intimidad, y siempre que no constituya circunstancia agravante muy especial, de las establecidas en el artículo siguiente".**

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
2º Con premeditación. 3º Por medio de veneno. Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.		
Artículo 312.- (Circunstancias agravantes muy especiales) Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido: 1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia. 2. Por precio o promesa remuneratoria. 3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo	**Artículo único.-** Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:	Artículo 2º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
47. 4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado. 5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes. 6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.		

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
	"7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima."	"7º Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.
	8. (Femicidio) Si se causare la muerte a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio.	8º (Femicidio). **Contra** una mujer **por** motivos de odio, desprecio o menosprecio**, por su condición de tal.**
	Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	Sin perjuicio de otras manifestaciones**, y salvo prueba en contrario**, se considera que **existieron motivos de** odio, **desprecio o** menosprecio, **por su** condición de **tal,** cuando:
	a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o	a) A la muerte le **hubiera** precedido algún incidente de violencia física, psicológica,

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
	de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. c) Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.	sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente **de** que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b) La víctima **se hubiera** negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
	d) <u>Que</u> previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra <u>la</u> libertad sexual. e) <u>Cuando el homicidio</u> se <u>cometiere</u> en presencia de <u>las hijas o hijos</u> menores de edad de la víctima o <u>del</u> autor".	c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra **su** libertad sexual. d) Se **hubiera cometido** en presencia de **personas** menores de edad **que tengan algún vínculo de familia o de parentesco con el** autor o la víctima.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señor presidente: es para mí una enorme responsabilidad hacer el informe en nombre de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado de la república. No lo hago con alegría, señor presidente; no es un tema que despierte alegría porque ya tenga una votación y deba pasar a la otra cámara, pero es una responsabilidad ética y política –al menos, a mi juicio– que este tema figure hoy en el análisis del pleno del Senado.

La responsabilidad ética hizo que todos los partidos políticos asumiéramos el compromiso de avanzar en el tratamiento de la tipificación de este delito, teniendo en cuenta que desde diciembre de 2015 tenemos una iniciativa del Poder Ejecutivo que sugiere la tipificación del femicidio. Al mismo tiempo, en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión hay un proyecto de ley contra la violencia hacia las mujeres basada en el género, que en su artículo 95 plantea la misma inquietud: la tipificación del femicidio como un agravante del homicidio.

Debemos tener claro, señor presidente, que en esta casa –concretamente, en la Cámara de Representantes– se está analizando la reforma del Código Penal y uno de los cometidos, obviamente, es revisar los artículos que hoy pretendemos modificar. Pero a veces las circunstancias obligan a no seguir dilatando los tiempos políticos y legislativos y asumir –como dije al principio de mi exposición– la responsabilidad de legislar. Si bien sabemos que cuando se modifican los códigos lo mejor es hacerlo *in totum* y no por partes, también debemos respetar las exigencias. Y me refiero a exigencias que nosotras y nosotros nos marcamos en función de una realidad y de la responsabilidad que –reitero– tenemos acá.

Creo que nadie estará en desacuerdo con algunas de las cosas que voy a decir.

Vamos a abordar esto porque aunque no somos representantes ni voceros de una marcha realizada el 8 de marzo, sí sabemos escuchar. Sabemos escuchar la marcha de las Mujeres de Negro que se realiza todos los 25 de noviembre y sabemos distinguir que la gente que se volcó a las calles ese día lo hizo, principalmente, preocupada por la violencia hacia las mujeres por su condición de tales.

Entonces, sin querer erigirme en la representante de aquellos que marcharon, pero sí tratando de interpretar ese sentimiento, me animo a decir que quienes estamos en esta sala sentimos la misma necesidad.

Señor presidente, no queremos volver a escuchar: «Mamá se portó mal y papá se enojó». ¡No queremos volver a escucharlo! Tampoco queremos seguir escuchando a integrantes de la Suprema Corte de Justicia hablar de crímenes pasionales. Queremos focalizarnos en lo que hoy consideramos en esta sala y dar una señal simbólica –pero señal al fin– sobre una de las tantas medidas que deberemos tener en cuenta, dentro de un combo que coadyuve a revertir esta tragedia –así la denomino– que hoy agobia a la sociedad uruguaya y también a las del mundo entero. Seguimos viviendo en un mundo donde a las mujeres se las mata por el hecho de ser mujeres.

Podríamos seguir preguntándonos si este proyecto de ley resuelve el problema y podemos encontrar una cantidad de respuestas que indican que no, pero tampoco lo resuelven las medidas aisladas y por eso hablé –reitero– de un combo de medidas.

Cuando empezamos a analizar este tema, cuando el Poder Ejecutivo hizo la propuesta correspondiente, todavía no había una total convicción acerca de si este hecho se debía tipificar como delito independiente, como una agravante o como una situación especialmente agravada del delito de homicidio. Las iniciativas provenientes del Poder Ejecutivo y el análisis que hicimos sobre este tema concluyen en que la mejor forma de tratar este asunto es a través de la modificación del artículo 312 del Código Penal. Al respecto, los fiscales Carlos Negro y Mirtha Guianze ya se manifestaban, en alguna intervención pública, a favor de esta solución que hoy ponemos a consideración.

En los intercambios mantenidos en la comisión, uno de los temas en que se centró la atención –considero que no debe ser el eje de la discusión, pero si se decide, así será– fue el relativo a si tenemos que hablar de femicidio o de feminicidio. El debate semántico y la Real Academia Española estuvieron presentes en la cita en la comisión.

Quiero dar algunos argumentos sólidos de por qué vamos a denominar femicidio a este delito, independientemente de las opiniones que se puedan verter en esta sala sobre la duda de si se puede utilizar un término que no figura en la Real Academia Española. Cabe destacar que la Real Academia Española en muchas oportunidades incorpora, luego de su uso consuetudinario, muchos términos que no formaban parte de las innumerables acepciones que allí estaban contenidas.

Sobre este tema, quiero dar algunas referencias. Las Naciones Unidas, en particular ONU Mujeres y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos editaron el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* y, entre paréntesis, el título agrega: «(femicidio/feminicidio)». Voy a tomar solo alguna parte de este frondoso informe –cuya lectura recomiendo– que representa una guía a la hora de determinar la tipificación del femicidio.

El informe comienza definiendo los conceptos de femicidio y feminicidio, por lo que no me pueden decir que la palabra femicidio la inventamos ahora en el Uruguay. Como se puede observar, es un término que se utiliza en

el lenguaje de las Naciones Unidas y también –como lo veremos luego– en la legislación comparada.

Con respecto al término femicidio, el informe dice: «El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión “femicidio” (o “femicide” en inglés) fue acuñada por Diana Russell. Esta expresión surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político –lo dice expresamente– de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte».

La definición continúa, pero con este fragmento –que figura en el numeral 33 del capítulo I del protocolo– me parece que es suficiente.

El numeral 35 del protocolo define el feminicidio y establece: «En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde –¡hay que leerla!– acuñó el término “feminicidio”. Lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso, el deber de investigar y de sancionar».

Esto está muy vinculado a algún ejemplo lamentable de la historia en que se mandaba matar mujeres por el hecho de serlo, configurando –diría yo– un crimen de lesa humanidad. Me refiero, por ejemplo, a los campos de algodón, por poner solo un ejemplo de todos los que podría mencionar.

Esto tiene que ver, entonces, con definiciones que se vienen incorporando y no solo en Naciones Unidas, porque si vamos a los proyectos de ley originales que llegaron a nuestra consideración, en el artículo 95 de la ley que mencioné anteriormente, de violencia hacia las mujeres basada en género, la modificación que se introduce tiene como *nomen iuris* «Femicidio».

Por otra parte, en la exposición de motivos del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo se dice que la palabra «femicidio» ha sido definida como el asesinato misógino de mujeres por los hombres.

Como si fuera poco, se dan varios ejemplos de legislación comparada. Uno de ellos es el de la OEA y refiere a la muerte violenta de mujeres por razones de género –siempre hablando de femicidio, señor presidente– ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes. En cuanto al ámbito internacional, en América Latina se ha incorporado la figura del femicidio en la legislación de México, de Guatemala, de Costa Rica, de El Salvador, de Honduras, de Nicaragua, de Panamá, de Venezuela, de Ecuador, de Perú, de Bolivia, de Chile, de Argentina, de Colombia y de Brasil. Por este motivo, creo que es más que elocuente que la palabra femicidio no surge de la galera improvisada de algunos legisladores, sino de la práctica internacional.

Pero si seguimos avanzando con respecto a esto, en una actividad realizada por MYSU el 4 de abril de 2015, denominada «Feminicidio en debate», Lilián Celiberti planteaba que la idea es bastante más importante que la disyunción entre femicidio y feminicidio. Ella decía: «No le damos importancia a la elección terminológica. Nos parece que lo conceptual es determinar que es un crimen que está pautado por relaciones de poder y por la condición de ser mujer». En esa misma dirección, Azul Cordo planteaba que es un mensaje más bien simbólico porque en los casos en que estas circunstancias aparecen hay una omisión sistemática de la investigación. Y el director general del Ministerio del Interior, doctor Charles Carrera, agregaba: «Considero que es importante crear la figura del femicidio como delito, ya que como sociedad debemos dar una señal contundente: no admitimos el homicidio de la mujer por razones de género».

Solicito al señor presidente que me ampare en el uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estaba esperando que salieran los niños porque no sabía si el ruido provenía de la barra o de la sala. ¡Silencio, por favor!

SEÑORA PAYSSÉ.- También en la sala, señor presidente.

Decía, entonces, que en la actividad que organizó MYSU también estuvo presente la reflexión de que no podemos seguir hablando de crímenes pasionales. El doctor Carrera decía que ya nadie utiliza esa expresión porque hablar de crimen pasional es agregar al femicidio connotaciones de acto irracional.

En ocasión de su comparecencia ante la Comisión de Constitución y Legislación, el fiscal de corte planteó que, para él, la terminología era lo de menos. Expresó que se podría utilizar la palabra feminicidio sin ningún problema, pero que se allanaba a la lógica de poner femicidio. Reitero que se ha cuestionado el término femicidio porque no figura en el *Diccionario de la Real Academia Española*, pero quiero decir que, independientemente de algún asesoramiento que me ha indicado persistentemente que no correspondía utilizar ese término, nosotros nos basamos, además de todos los ejemplos que acabo de trasmitir al Cuerpo, en lo que dice el artículo 19 del Código Civil. Este expresa: «Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso». De toda la explicación que he dado y a cuenta de continuar profundizan-

do en esto –seguramente otros integrantes de esta cámara también lo harán–, quiero decir que los argumentos que expresé anteriormente, que se basan en este artículo del Código Civil, sirven para reforzar la idea de que vamos a aprobar el proyecto de ley que habla de femicidio.

Oportunamente, el viernes pasado el Ministerio del Interior dio a conocer una investigación de su observatorio, que básicamente atiende a los llamados femicidios íntimos. ¿Qué quiero decir con esto? Que son homicidios de mujeres que tienen lugar en los ámbitos familiares, de relaciones afectivas, de conocimiento, de pareja o como le quieran llamar. Pero quiero recordar –y vamos a volver sobre esto– que la acepción, descripción o tipificación de femicidio que vamos a incorporar no se agota en los ámbitos familiares, sino que va a ser tipificado como femicidio todo homicidio contra una mujer basado en el odio, el desprecio y el menosprecio por su condición de tal.

Ahora bien, vayamos a algunos datos ilustrativos de esta publicación fresquita, que recién ha salido del horno del Ministerio del Interior, que son más que elocuentes. Esta investigación plantea que cuando consideramos los homicidios perpetrados por familiares o por exparejas de las víctimas, las mujeres tienen un riesgo mucho más elevado que los varones de convertirse en víctimas de estos incidentes. Es más, dentro de este subtipo de homicidios, aquellos cometidos por la expareja de la víctima afectan a las mujeres de manera desproporcionada. Si consideramos el total de personas que murieron en todo el mundo a manos de autores con los que mantenían o habían mantenido una relación sentimental o afectiva en 2012, se constata que el 79 % de ellas eran mujeres. También está en la vuelta el planteo de qué es lo que sucede cuando las mujeres matan a los hombres. Yo diría que los datos que voy a seguir proporcionando –que son muy elocuentes– echan por tierra algunos de esos cuestionamientos porque, en general –los datos lo van a corroborar–, cuando existen homicidios de hombres, no son por el hecho de ser hombres.

A continuación, voy a dar algunos datos del informe –supongo que pronto estará en el despacho de todas las senadoras y senadores– que no dejan dudas. La página 23 expresa que la tasa de homicidios de mujeres uruguayas cuyo autor es su expareja es del 1,09 %. Cabe señalar que ese porcentaje es mucho más alto que el de Finlandia, que es de 0,82 % –y sigue en grado descendente–, que el de Estados Unidos, Canadá, Suecia, Holanda, Escocia, Inglaterra, Gales y España, si lo comparamos con países del primer mundo.

Cuando hablamos de los homicidios domésticos o de aquellos que se dan en el ámbito familiar o de la convivencia y vemos la proporción de hombres y mujeres que mueren en esas circunstancias, los datos también son muy elocuentes –página 29 del informe–: veinticuatro mujeres y catorce hombres en 2016, veintinueve mujeres y doce hombres en 2015, veintiuna mujeres y once hombres en 2014. Podríamos seguir mencionando estos datos, pero voy a recoger solo algunos. La distribución porcentual de los homicidios por sexo, según el vínculo de la víctima con el autor, indica que el 54,2 % en el ámbito de las relaciones de pareja o expareja corresponden a mujeres y solo 3,3 % a hombres. Cuando vamos al padre o a la madre, es de 3,4 % y de 1,1 % –los valores menores siempre corresponden a los varones–, y tratándose de un amigo o conocido, 11,2 % son mujeres y 58,5 % son hombres.

Pero vayamos elaborando la idea y no solo escuchando estos datos, para hacernos cargo de lo que vamos a proceder a votar más adelante. Hay datos que son muy ilustrativos, pero me voy a referir a algunos porque este informe es muy completo.

El informe del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad detalla: lugares donde se producen los hechos; días de la semana en que suceden –los lunes son los días en que se constata mayor cantidad de situaciones de esta naturaleza–; tramo de horas en que ocurren; un estudio sobre el número de víctimas por evento –porque a veces la víctima no es solo la mujer, sino que también hay otras personas involucradas–; tramo de edad en que se producen estos acontecimientos, especialmente la edad de los agresores, de los homicidas; las víctimas de esta violencia por tenencia de hijos menores a su cargo; la distribución porcentual en función de la relación entre el agresor y la víctima, que incluye esposa, concubina, cónyuge, exesposa, otras relaciones, exnovia, novia, otra relación sentimental, etcétera.

Por último, creo importante señalar dos o tres datos –aunque hay muchas cosas más– que también merecieron mi atención y consideración. Uno de ellos es la distribución porcentual de los autores en función de los antecedentes penales. Y mire, señor presidente: el 83,7 % de los autores carece de antecedentes penales. ¡El 83,7 % –reitero– carece de antecedentes penales!

Otro dato más que elocuente, señor presidente, es que del 100 % de estos femicidios, el 20,6 % de los victimarios fue denunciado anteriormente por la víctima y el 79,4 % no lo fue. ¡Esto es más que elocuente! Habla de algo que venimos tratando hace mucho tiempo y que ya lo incorporamos en la Ley n.º 17514, de erradicación de la violencia doméstica, en cuanto a lo que significa la relación de poder y de dominio de los hombres con respecto a las mujeres y la dificultad que ellas tienen para poder hacer las denuncias.

Podemos seguir analizando otros cuadros sobre convivencia y frecuencia, pero termino con este informe –que, reitero, es más que elocuente– citando la mención de datos que aparecen en las crónicas, en los medios de comunicación, y que tienen que ver con si los autores se entregan o no a la Justicia, o sea, qué es lo que hacen. ¡Acá también los datos son elocuentes! De los autores que se entregan a la Justicia, se observa que el 9,7 % convivían, el 17 % conviven y el 4,5 % nunca convivieron; los restantes

–90,3 % de quienes convivían, 83 % de quienes conviven y 95 % de quienes nunca convivieron– no se entrega a la Justicia, señor presidente.

Señor presidente: después de haber trasmitido estos datos que para mí son importantes en el análisis de este proyecto, quiero pasar a decir –con una explicación más sucinta– por qué seguimos con la convicción de que estas modificaciones que introducimos a los artículos 311 y 312 del Código Penal son las adecuadas, aunque también merecen algunas reflexiones.

En la comisión estuvimos debatiendo si bastaba con la tipificación de femicidio –que ya leí pero voy a volver a leer: es un homicidio «Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal»– o si de alguna manera había que establecer presunciones. Con respecto a las presunciones, la verdad es que recibimos una cantidad de comentarios y de opiniones que nos llamaron a la reflexión e hicieron que basáramos esta presentación legislativa en una redacción en la que no podíamos obviar la referencia al artículo 310 del Código Penal.

Voy a abrir un paréntesis para indicar que ese tema no se puede analizar si no se examina, en el Código Penal, el capítulo I del Título XII, «De los delitos contra la personalidad física y moral del hombre». ¡Tengo que leerlo así porque así lo dice! ¿Vio, señor presidente, cómo hay que reformar este Código Penal, no solo por los contenidos, sino también por este lenguaje que no tiene nada que ver con la realidad de nuestra sociedad y lo que pretendemos de ella?

El artículo 310 es el gran paraguas, porque habla de homicidio y lo tipifica; el artículo 311 habla de las circunstancias agravantes especiales, y el artículo 312 –que hoy es el motivo de nuestros desvelos– de las circunstancias agravantes muy especiales. Ese artículo 312 del Código Penal tiene hoy seis numerales, y considera circunstancias agravantes muy especiales cuando ese homicidio fuera cometido: «1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia. 2. Por precio o promesa remuneratoria. 3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otras de los delitos previstos en el inciso 3.º del artículo 47. 4. Para preparar, facilitar, o consumar otro delito, aun cuando éste no se haya realizado. 5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes». En el último numeral que existe hasta el día de hoy, que es el 6, se establece: «La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4.º del artículo precedente», o sea, del artículo 311.

Como dije anteriormente, para analizar el numeral que vamos a incorporar no podemos obviar la referencia al artículo 310. ¿Por qué? Porque en la comisión surgió la pregunta: Pero bueno, si este femicidio se realiza con ferocidad, ¿no merecería un reproche penal mayor? Volvamos, entonces, a repasar el artículo 312 y veremos que esa interrogante está contestada en los numerales actuales.

Entonces, señor presidente, voy a referirme a lo que había planteado anteriormente, que tiene que ver con los literales que vamos a someter a votación, que de alguna manera reflejan el debate que hubo con respecto a si era necesario ponerlos o no.

A la enumeración que ya leí le agregamos otros dos numerales –después voy a repetirlo nuevamente, porque creo que es importante para generar la conexión–, en el segundo de los cuales tipificamos el femicidio como el homicidio que se realiza «Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal». Y agregamos un segundo párrafo, que dice: «Sin perjuicio de otras manifestaciones, y salvo prueba en contrario, se considera que existieron motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal, cuando:», y los literales que vamos a aprobar tienen que ver con eso: no con el homicidio o el femicidio, sino con indicadores o presunciones a cuenta de más –no son absolutas, son relativas y tampoco es taxativo– vinculados a esa cuestión relativa a los motivos de odio, desprecio o menosprecio.

Esto lo planteó con mucho énfasis el Grupo Derecho y Género de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, representado por las doctoras Mariana Malet y Alicia Castro en su comparecencia ante la comisión. A ellas no les gustaban demasiado las presunciones; al fiscal de corte tampoco. Para ellos, con la enumeración hasta acá, sin abrir literales, les era más que suficiente, porque los operadores de justicia pueden utilizar la sana crítica –y, además, ofrece garantías a los agresores si consiguen las pruebas o si se prueba lo que acá se dice, o sea, «salvo prueba en contrario»–, para poder armar lo que debe ser su opinión. Creemos que en este caso lo que abunda no daña y optamos por incorporar, en principio, cuatro literales, que por acuerdo entre los integrantes de la comisión seguramente pasarán a ser tres. Y voy a dar esta explicación al final.

Entonces, para ir redondeando, voy a ceñirme a qué es lo que queremos decir cuando incorporamos esos tres elementos. Para ello voy a referirme a algunas de las intervenciones u opiniones que oportunamente dieron quienes nos visitaron en la comisión, pero voy a basarme en las vinculadas al Grupo Derecho y Género de la UdelaR.

En el literal a) se considera el caso en que existió «odio, desprecio o menosprecio». Hago un paréntesis para decir que también en la comisión se preguntó: «Pero, ¿desprecio y menosprecio? ¿Por qué las dos palabras? ¿No son lo mismo?». Y no, señor presidente, ¡no son lo mismo! Son diferentes, son matices, y queremos que queden estampadas. El desprecio es una desestimación, una falta de aprecio.

¿Qué es el aprecio? Un reconocimiento, una estimación. ¿Qué es el menosprecio? Es una actitud negativa hacia una persona, consistente en concederle menor valor o importancia de la que merece. Es una sutileza, pero no es menor. Por eso las incorporamos a ambas, porque nos parecen más que importantes. No quería dejar de plantear esto a cuenta de que pueda aparecer en sala.

Vuelvo, entonces, al literal a), que expresa: «A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima».

Si nos remitimos al Informe del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior, está más que aclarado por qué, como presunción relativa, es importante poner el tema de la denuncia o no por parte de la víctima. ¿Por qué? Porque ya tenemos la Ley n.º 17514, sobre erradicación de la violencia doméstica, que habla de estos tipos de violencia. A veces parece que nos sorprendemos cuando se habla de violencia psicológica o de otro tipo, pero si vamos a la Ley n.º 17514 veremos que ya están tipificadas estas formas de violencia. Por tanto, a cuenta de que el día de mañana podamos tipificar otras formas de violencia –seguramente lo vamos a hacer– cuando aprobemos la ley que está a estudio de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, ya en la Ley n.º 17514 tenemos un marco que recoge lo que acá se está planteando.

El literal b) expresa: «La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad». Bueno, señor presidente: lo dijimos anteriormente; el informe del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior lo señala; toda la literatura y todos los estudios a nivel nacional e internacional, el derecho internacional, las convenciones, la Cedaw, la Convención de Belém do Pará hablan de esto. Esta circunstancia es una característica de estos delitos, de estos homicidios. Por lo tanto, reitero, nos parece más que evidente que, como presunción relativa, debe estar en el texto de la ley.

El literal c) expresa: «Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual». Vuelvo a la Ley n.º 17514, porque si bien ya figura allí, la mayoría de estos homicidios tienen que ver con la cuestión de la libertad sexual. Con respecto a esto se dijo: «Pero bueno, es un término muy laxo. ¿Qué quiere decir libertad sexual?». No pretendo limitar la caracterización de la libertad sexual, pero podríamos decir, al menos, que hay una presión ejercida por el agresor para evitar que en el ámbito de la sexualidad las mujeres puedan autodeterminarse y, de alguna forma, las distintas prácticas así lo revelan. En función de esta realidad, los operadores del sistema judicial deberán tener en cuenta cualquier conducta en esta dirección.

Hay situaciones en las cuales, por no acceder a avances sexuales, las mujeres son asesinadas; a veces lo son porque el agresor interpreta que la mujer no tiene libertad sexual, o asume ser el dueño de la libertad sexual de esa mujer.

Digo que, si bien a texto expreso nuestro Código Penal no menciona la libertad sexual de manera concreta, hay muchos delitos que se tipifican que tienen que ver con la violación de la libertad sexual. Por lo tanto, creo que estamos salvando de esta forma lo que pudiera ser alguna pregunta que se hizo entre los integrantes de la comisión sobre esta cuestión.

El último literal –cuya modificación vamos a plantear oportunamente– tiene que ver con un debate que dimos y que nos costó mucho laudar. Consideramos que la fórmula que vamos a proponer, modificando el proyecto que llegó a la mesa con la firma de todos los señores senadores, mejora el planteo. Se trata de una duda que tuvimos cuando recibimos las propuestas del Poder Ejecutivo, tanto la vinculada al artículo 95 como la que tiene que ver con el proyecto del 2015, porque en ambos casos se establecía como uno de los literales de los que estoy enunciando cuando el homicidio se cometiere en presencia de los hijos y las hijas del agresor o de su víctima.

Señor presidente: lo que se está reprochando acá es la conducta delictiva. ¡La conducta delictiva es la tipificación de femicidio! ¿Cómo incorporamos eso que nos preocupa a todos y a todas? Vuelvo a aquel caso: «Mamá se portó mal; papá se enojó», pero hay muchos otros casos en los que hay niños y niñas –que a veces no son «hijos de», no tienen una relación de parentesco pero sí de afectividad, aunque no sean familia– que, inmersos o inmersas en situaciones de esta naturaleza, merecen por lo menos alguna consideración. La solución que encontramos es crear un numeral –no un literal; es difícil seguir la discusión cuando no tenemos los papeles sobre la mesa, pero confío en que los señores senadores los tienen–, que vendría a ser el 8.º –el actual numeral 8.º pasaría a ser 9.º–, que diría: «Cuando se realicen en presencia de menores de edad». ¿Por qué? Porque no todos los homicidios de mujeres son femicidios y no todos los femicidios se llevan a cabo delante de hijos del agresor y de la víctima.

Voy a poner algún ejemplo de todo esto porque me parece que redondea lo que quiero explicar. Cuando a una mujer se la mata en presencia de sus hijos para rapiñarla, no es por odio, por menosprecio o por desprecio, ¡pero sí hay niños que sufren las consecuencias!

También es cierto que son femicidos algunos homicidios que se cometen cuando no existe una relación afectiva, amorosa o sentimental –como se quiera llamar–, de parentesco, de familia, de ex o de no ex. Voy a dar un ejemplo y quiero volver a la tipificación que nosotros manejamos porque estamos convencidos de que es la mejor. Los señores senadores me verán repetir, en varias oportunidades, que consideramos homicidio contra una mujer

cuando los motivos son de odio, desprecio o menosprecio por su condición de tal. El ejemplo es el siguiente: en un lugar de trabajo se llama a concurso, participan hombres y mujeres, lo gana una mujer y asume el cargo. Hay un hombre que se siente violentado, al que le molesta o le embroma que haya ganado ese cargo una mujer, y la mata. El fastidio puesto de manifiesto es: «A mí una mujer no me va a sacar el cargo que era mío». Ahí está la condición de mujer como tal, ahí está y se manifiesta.

Pasemos a otro ejemplo que sucede habitualmente en la calle; los hombres que manejan me dirán si es así o no. Conduce un hombre, se cruza un auto y el comentario es: «Seguro es una mujer porque mirá lo que está haciendo». Este comentario lo he escuchado por todos lados; si lo quieren desmentir, todo bien, pero es así. En esa circunstancia, lo más probable es que se diga: «Tenías que ser mujer para hacer lo que hiciste», y ¡pum! Bueno, eso sería un femicidio porque es por odio, desprecio o menosprecio por su condición de tal.

No voy a extenderme más, señor presidente. En esta primera intervención he tratado de interpretar el debate que tuvimos en comisión y, para no alargar esta exposición, me voy a privar de leer las menciones u opiniones que constan en todas las versiones taquigráficas. Simplemente, aclaro que, en el caso de las referencias mencionadas, me remití a las versiones taquigráficas.

Para terminar, señor presidente, a cuenta de lo que pueda agregar –para aclarar– en otras intervenciones durante el debate que seguramente se va a instalar, reitero lo que dije al comienzo: no es con alegría que asumí la calidad de miembro informante, sino con responsabilidad, con absoluta convicción, con base en las opiniones escuchadas y con la seguridad de que damos un paso para coadyuvar con una cantidad de otras políticas y acciones que se deberán llevar adelante, pero absolutamente convencida de que esta causa no admite la menor demora.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Damos la bienvenida a los estudiantes del curso de Equidad de Género y Políticas Públicas de la Universidad Católica del Uruguay que nos están acompañando.

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Solicito un cuarto intermedio de 15 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por 15 minutos.

(Así se hace. Son las 10:44).

10) PROYECTO PRESENTADO

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:14).

–Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Los señores senadores Patricia Ayala, Guillermo Besozzi, Leonardo de León, Daniel Garín, Rubén Martínez Huelmo, Rafael Michelini, Marcos Otheguy, Ivonne Passada, Daniela Payssé, Enrique Pintado, Jorge Saravia y Daisy Tourné presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se deroga el artículo 162 del Código Penal, relacionado con el abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley.
–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN».

(Texto del proyecto de ley presentado).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de abril de 2007, el entonces Senador, Dr. Julio María Sanguinetti presentó un proyecto, (Carpeta 807/2007, distribuido 1626/2007), referente al ***Delito de abuso de funciones en casos no previsto por la ley***.

Los abajo firmantes aspiramos que dicho proyecto, y sus antecedentes puedan ser remitidos a la comisión correspondiente para su estudio.

En aquella ocasión el proyecto de ley referido tenía la siguiente redacción: **Artículo Único.-** Derogase el artículo 162 del Código Penal (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).

En su momento el Senador Dr. Sanguinetti decía: "Más allá de los Estados totalitarios, el Derecho Penal se apoya sobre un principio básico que desborda ese ámbito jurídico y se convierte en garantía del libre ejercicio de los Derechos Humanos. Este principio cardinal señala que ningún crimen, ni ninguna pena, existe o puede aplicarse sin una previa ley penal que lo determine. Es la expresión, en un terreno especialmente delicado —porque lo que está en juego es la libertad y el honor de las personas— del principio de rango constitucional que determina que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe. En la legislación uruguaya ese principio es reconocido en el artículo primero del Código Penal, según el cual *'Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal. Para que ésta se considere tal, debe contener una norma y una sanción.*"

La elaboración doctrinaria en materia penal incluso determina pacíficamente que debe existir una "adecuación típica" entre las conductas enunciadas en la Ley penal y el obrar de un acusado, descartándose la posibilidad de que una norma penal haga una definición genérica o laxa de una conducta. Lo que la haría susceptible de ser objeto de interpretación y aplicable a una gran variedad de acciones, según una apreciación subjetiva del magistrado. Es obvio que una norma penal genérica importa la amenaza de la arbitrariedad, entraña una grave inseguridad jurídica, abre las puertas para distintas valoraciones sobre una conducta idéntica y está en franca oposición con el principio general que exige una norma penal previa para señalar que una conducta es delictiva y que le cabe una sanción penal. "Basta la indefinición del delito de lesa majestad —aseguró Montesquieu— para que un gobierno degenere en tiranía" (Citado por Sebastián Soler, en L.J.U. N° 7891, pág. 250).

Nuestro sistema penal es tributario del llamado Codice Rocco, por el nombre de quien impulsó la reforma penal italiana que el gobierno fascista impuso en 1930. El

Código elaborado por Alfredo Rocco —que luego estamparía su firma en el cúmplase como *Guardasigli* (ministro de justicia) junto a la de Mussolini, jefe del gobierno buscó aunar las posiciones doctrinarias de la escuela clásica con los de la escuela positiva, estableciendo a la vez penas y medidas de seguridad, estas últimas orientadas a la defensa de la sociedad e independientes del precepto clásico de castigo.

El Códice Rocco era particularmente severo, estableciendo una cantidad de delitos muy superior a la que luego recogería el Código uruguayo. La tradición oral asegura que nuestro legislador, el Dr. José Irureta Goyena, redactó su texto en un viaje de Melo a Montevideo en ferrocarril, consultando a la vez el Código Italiano y la legislación vigente en nuestro país. Su borrador de propuesta, pensado como una base para el posterior análisis legislativo, terminó convirtiéndose en la Ley 9.414, de 29 de junio de 1934.

El trabajo de Irureta Goyena suavizó buena parte de las disposiciones del Código fascista. Y en algunos casos buscó aproximarlas al Código uruguayo de 1889. En lo que tiene que ver con el artículo cuya derogación se propone el codificador recogió esa doble influencia en a través del artículo 180 del código precedente y del 323 del código italiano (Abuso d'ufficio). Ambas normas tenían un carácter genérico y subsidiario, en cuanto a referir a conductas no determinadas y que no estuvieran contempladas en otras disposiciones penales.

Es ilustrativo en la materia el tener en cuenta que el artículo 323 del código italiano fue modificado en dos ocasiones, siempre en el sentido de establecer una definición más precisa de la conducta que se calificaba como delictiva. En 1990 la modificación fue paralela a la derogación de otros delitos, que se entendieron como abarcados por la nueva norma. Posteriormente, en 1997, y ya en la convicción de que incluso con su nueva definición el delito significaba una grave amenaza para los administradores públicos y dificultaba pesadamente la adopción de decisiones, se buscó una nueva fórmula cuya finalidad declarada ya era el de limitar el control penal de la actividad de los administradores públicos "dentro de límites compatibles con el principio constitucional de la separación de poderes" según lo señala una sentencia de la corte de casación. En Italia, por otra parte, existía ya una jurisprudencia que señalaba que para que se configurara este delito debía mediar la violación grave de normas administrativas vigentes, lo que limitaba los efectos de la indefinición legal de una conducta criminal inequívoca.

En el caso uruguayo consideramos más apropiada la derogación lisa y llana de una norma que limita severamente la actividad de los administradores y que promueve la consideración por la justicia penal de temas que son estrictamente políticos y que merecen el tratamiento de tales. Los actos realizados por administradores políticos en aplicación de sus facultades están en primer lugar sometidos al escrutinio de la gente, que habrá de valorarlos al decidir su voto. Judicializar su consideración somete a los magistrados a situaciones que escapan a su área habitual de trabajo e incluso a juzgar el carácter "arbitrario" de una acción administrativa lejos de las condicionantes del momento en que se adoptaron y del entorno en que se pusieron en práctica, e incluso con una perspectiva poco clara de cuáles pudieron ser sus motivaciones. Por otra parte, existen argumentos de peso en el sentido de que el artículo 162 es

inconstitucional. En tal sentido, es especialmente fuerte la argumentación que señala que la Constitución atribuye al legislador la competencia exclusiva en disposiciones que lícitamente pueden restringir la libertad, competencia que no puede trasladarse directa ni indirectamente a un magistrado

Esto es, los magistrados actúan en esta materia orientados solamente por una norma penal que, lejos de señalar una conducta determinada, formula un esbozo en el que caben, a su criterio, variados contenidos, abarcando incluso casos en que no existe una intención dolosa o un efectivo perjuicio contra la administración."

Y en la parte final de la Exposición de Motivos de aquel tiempo agregaba: "En la historia de su aplicación, el delito inespecífico señalado por el artículo 162 ya ha dado lugar a una cantidad importante de procesamientos polémicos. Por citar un solo caso, recordaremos el planteado por un alto funcionario de la administración que pagó deudas laborales legítimas apelando a rubros que tenían otro destino. Procesado en primera instancia, por más que quedaba claro que la decisión no significó un beneficio ilegítimo para nadie, el funcionario sufrió varios meses de cárcel para ser finalmente sobreseído en casación. El daño moral causado a ese funcionario y a su familia no podrá ser fácilmente reparado.

Resulta entonces claro que el juzgamiento de tales conductas, ajenas a las claras definiciones penales que el código incluye en su capítulo sobre los delitos contra la administración pública, debe ser materia exclusiva de análisis y de juicio político. El mantener una suerte de delito comodín, en el que se puede incurrir sin saberlo, es un agravio a un ordenamiento jurídico inspirado en los grandes principios liberales y también una amenaza contra la separación de poderes. Y constituye asimismo una indebida demanda a un sistema judicial que no debe resolver problemas que le son ajenos y que por este mismo ejercicio se contamina con consideraciones ajenas a las estrictamente jurídicas."

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Derogase el artículo 162 del Código Penal (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 5 de abril de 2017

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo se sirva concederme el uso de licencia por los días 18 y 26 de abril de 2017, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

José Carlos Cardoso. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

12) ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y FEMICIDIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en discusión.

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Señor presidente: solicitamos la postergación del tratamiento del proyecto de ley que está a consideración para la próxima sesión ordinaria a celebrarse el 18 del corriente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud formulada por el señor senador.

(Se vota).

–20 en 22. **Afirmativa.**

13) ANDRÉS MOSKOVICS SONNENWIRTH. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Andrés Moskovics. (Carp. n.º 757/2017 - rep. n.º 411/2017)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 757/2017 - rep. n.° 411/2017

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Asunto 008/017

Montevideo, 30 ENE 2017

Sr. Presidente de la Asamblea General
Don Raúl Sendic.

Mensaje 03/017

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el que se concede una pensión graciable al Señor Andrés Moskovics, alumno del Maestro Joaquín Torres García, en la Escuela Constructivista "Escuela del Sur".

El proyecto de ley, en su Artículo Primero, incluye el nombre del beneficiario así como el monto de la pensión. En su Artículo Segundo, establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Asimismo, a efectos de la tramitación ante el Banco de Previsión Social, se incluye en el texto, el número de la cédula de identidad del beneficiario.

El Poder Ejecutivo saluda al Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

2016-11-0001-3767

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pensión graciable en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido concebida como un beneficio personal de carácter económico o recompensa pecuniaria, acordada a aquellas personas que han realizado aportes relevantes a la República, ya porque han prestado grandes servicios al país, ya porque se han destacado en distintas actividades científicas, artísticas o culturales.

Este es el caso del señor Andrés Moskovics, nació en territorio Húngaro – Rumano el 25 de abril de 1925, cuando tenía 5 o 6 años su familia llega al Uruguay. Aquí cursa la escuela, liceo y dos o tres años de facultad de abogacía.
En el año 1940 a la edad de quince años, comienza a estudiar pintura con Joaquín Torres García.

Pintor y artista plástico uruguayo, se formó en la escuela constructivista "Escuela del Sur", junto a un grupo de jóvenes que tenían interés por aprender sobre los principios de constructivismo.

Al Sr. Andrés Moskovics, lo selecciona Joaquín Torres García para integrar el equipo, que pintara los murales CONSTRUCTIVISTAS en el Hospital Saint – Bois, (actualmente Hospital de Ojos) en el Pabellón Martineré, el Director de la época propuso pintar murales para los enfermos de tuberculosis.

Participa con un mural que hoy se encuentra en el hall de ANTEL, en la sala Lumiere, que el ente tiene en la ciudad de Canelones. Con el apoyo de la Comuna Canaria lo pudo restaurar en junio pasado, obra que creó siete décadas atrás.

Vivió gran parte de su vida en Las Piedras donde trabajó en la Casa de la Cultura y donde expuso sus pinturas, además trabajó en el liceo y la escuela de Artes de dicha localidad junto a reconocidas personalidades.

A los 91 años, es el único alumno vivo de Joaquín Torres García, de los 19 pintores que junto al maestro pintaron en 1944, 35 murales, de los cuales allí hoy queda solo uno, titulado "Ciudad", del plástico Alceu Riveiro.

Actualmente este destacado Artista Plástico atraviesa una difícil situación económica extrema que justifica ampliamente la presente iniciativa.

La Comisión Permanente para el Tratamiento de las Pensiones Graciables, considera que se cumplen todos los requisitos y se dan todas las condicionantes a que refieren los artículos 1º y 2º de la ley No. 16.301 de fecha 9 de setiembre de 1992, que justifican ostensiblemente que le sea otorgada la pensión graciable que ha solicitado al Señor Andrés Moskovics.

Esta es apenas una síntesis de la voluminosa y proficua obra de este artista nacional, para la cual se ha solicitado una pensión graciable, iniciativa que hace suya el Poder Ejecutivo, por darse todas las condicionantes exigidas por la ley para que le sea otorgada.

2016-11-0001-3767

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero. CONCÉDESE una pensión graciable al Sr. Andrés Moskovics, Cédula de identidad Nº 690.392-1, equivalente a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones.

Artículo Segundo. PRECÍSASE que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.

Artículo Tercero. COMUNÍQUESE, publíquese, etc.

2016-11-0001-3767

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carámbula.

SEÑOR CARÁMBULA.- Señor presidente: estamos presentando al Cuerpo un proyecto de ley en el que se propone conceder una pensión graciable al señor Andrés Moskovics, que fue votado por unanimidad en la comisión correspondiente.

El señor Moskovics, de 92 años, quien fuera alumno de Torres García desde los quince años, es la persona más longeva de los artistas de la «Escuela del Sur».

Fue seleccionado por Torres García para trabajar en los murales, que a todos nos enorgullecen, ubicados en el hospital Saint Bois. Honorariamente comprometido con esa obra, ha trabajado hasta estos días en su restauración, como también lo hizo en un mural que se encuentra en la ciudad de Canelones, más precisamente en la sala Lumiere del *hall* de Antel.

Moskovics es un hombre permanentemente comprometido con la enseñanza del arte. Trabajó muchos años en forma honoraria en la Casa de la Cultura de Las Piedras, departamento de Canelones y también se desempeñó en su taller, en Montevideo.

Es un cultivador de la enseñanza que le dejó el maestro Torres García sobre la proporción áurea, considerada como el valor natural universal, sobre la cultura, la difusión de la plástica y, en particular, de la obra del maestro Torres García, y sobre la utilización del denominado compás áureo, como herramienta para enseñar, prolongar y propagar su obra.

El señor Moskovics hoy, con 92 años, está en una situación difícil y, tal como se expresa en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, reúne todas las condiciones como para que se le pueda otorgar una pensión graciable, de modo tal que durante estos años de su vida, que seguramente seguirán siendo de compromiso con el arte y la cultura, pueda disponer de ese respaldo económico establecido por la norma.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace).

–Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Andrés Moskovics.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- Han sufragado 23 integrantes del Cuerpo. 22 lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado de la votación es: **Afirmativa.**

Léase el artículo 2.º.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2.º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

14) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 11:22, presidiendo el señor **Raúl Sendic** y estando presentes los señores senadores **Argimón**, **Ayala**, **Beramendi**, **Besozzi**, **Camy**, **Carámbula**, **Castaingdebat**, **Coutinho**, **De León**, **Garín**, **Lafluf**, **Martínez Huelmo**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Ramos**, **Saravia**, **Silveira**, **Topolansky**, **Tourné** y **Xavier**).

RAÚL SENDIC
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Patricia Carissimi Canzani
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado